000280/2026

Comodoro Rivadavia, veintiocho de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 280/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30875/2020), por haber interpuesto la demandada (ID 2263844) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria No 20/2026 fechada el 28/2/2026, que rechaza la impugnación deducida y liquidación practicada por la parte demandada en ID 2044384, hace lugar a la impugnación realizada por la partes actora en ID 2076928 y, en consecuencia, aprueba la liquidación practicada por ésta en concepto de alimentos atrasados –ID 2016139-.

I. Se agravia la recurrente (ID 2280238) porque la jueza omite pronunciarse y exponer razonadamente los fundamentos por los cuáles rechaza su liquidación, la cual se ajusta a las sentencias dictadas en autos. Expresa que en ocasión de impugnar la liquidación de los alimentos atrasados practicada por la contraria observó la misma sosteniendo que, a los efectos de establecer el importe de la cuota suplementaria adeudada, correspondía actualizar sus aportes realizados en concepto de cuota alimentaria en efectivo y en especie, en tanto esa modalidad constituía y constituye la única forma de hacer un cálculo equitativo y razonable en base a monedas comparables y homogéneas. Refiere que utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) actualizó los importes correspondientes a los aportes que realizó a partir de la fecha de notificación de la demanda y en base al monto equiparable obtuvo las diferencias existentes en cada período mensual. Aclara que la actualización de los aportes realizados no contradice en absoluto lo dispuesto por éste Tribunal, toda vez que no se le vedó esa posibilidad. Agrega que

Documento anonimizado por AymurAI

los pagos que realizó están a valores históricos, por lo que debían ser actualizados para que sean comparables con la cuota actualizada establecida en la sentencia, y eventualmente, sobre el saldo restante los intereses compensarían el daño financiero padecido como consecuencia del incumplimiento parcial de la obligación en forma oportuna.

Asevera que la omisión incurrida por la jueza es evidente toda vez que su parte coincide plenamente en que lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en la sentencia SD 278/2024 no modificó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia en lo que respecta a los intereses que deben aplicarse a los alimentos atrasados, lo cierto es que el planteo que formuló al practicar nueva liquidación, además de no identificarse con el realizado al expresar agravios, tiene como único objeto determinar la "equivalencia" de la cuota suplementaria dispuesta en primera instancia y confirmada por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia.

Asimismo se queja porque se omitió dar debido tratamiento a su argumento introducido vinculado a la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa derivado de la situación planteada, el cual se configura si previamente al cálculo de los intereses de la cuota alimentaria suplementaria no se actualizan de la misma manera los aportes realizados por el alimentante que deben ser descontados de la misma. Asegura que ninguna duda cabe y está fuera de discusión por resultar de público y notorio conocimiento, que el valor adquisitivo de los montos nominales aportados por el alimentante hasta el dictado de sentencia no es el mismo con relación al valor de la cuota actualizada, con lo que, ante la imposibilidad de actualizar esta última, y a fin de salvaguardar la "equivalencia" de la cuota suplementaria, deviene indispensable actualizar dichos aportes.

Documento anonimizado por AymurAI

Por último se agravia porque se omitió considerar que la deuda alimentaria constituye una obligación de valor –art. 772 del C.C.C., soslayando así también el principio básico de realidad económica. Concluye que la cuota alimentaria no es una suma de dinero fija, sino un valor destinado a cubrir necesidades, por lo tanto si la deuda es de valor, el monto debe referirse al valor real al momento del pago. Agrega que si la sentencia fijó una cuota de $ 200.000, y el alimentante pagó $20.000 en 2021, esos $20.000 no cubren el 20% de la cuota actual, sino mucho menos debido a la inflación, la decisión de no actualizar esos pagos implica que el alimentante "debe más" de lo que realmente pagó en términos de poder adquisitivo. Concluye que La aplicación de dicho principio indica que la liquidación de los alimentos atrasados debe realizarse bajo un estándar de homogeneidad monetaria, de manera tal que si el retroactivo se calcula a valores de hoy, los pagos parciales realizados durante el proceso deben traerse a valores de hoy para ser detraídos correctamente. Hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CCIDDHH.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2297369) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias del expediente que aquí interesan, surge que el 20/12/2023 se dicta en primera instancia –S.D. No 612/23 que dispone: "... 1o) Hacer lugar a la demanda de aumento de asistencia alimentaria, condenando al demandado <PER_2>, D.N.I. <DNI_1> a abonar en lo sucesivo la suma fija de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000), los que será actualizados mensualmente, según el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC, con más la obra social, en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija <PER_3> DNI <DNI_2> (...); **2°)** Fijar una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 02 de

Documento anonimizado por AymurAI

julio de 2021 la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo..."

En el considerando al que se hace alusión dice: "...V. (...) En consecuencia, a tenor de todo lo expuesto, se fija una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos, la que será devengada desde el día 2 de julio del año 2021 y hasta la fecha de la sentencia, que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora, y se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones *(art. 88 a 97 de la Ley III – N° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657 CPCC, art. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87)*, sin perjuicio de las alternativas superadoras que las partes pudieran acordar extrajudicialmente al respecto. (...) Las cuotas atrasadas correspondientes al periodo que va desde la fecha señalada hasta la sentencia, como las que resulten impagas con posterioridad, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN, y en consecuencia, se aplicará la tasa activa que el Banco Nación en pesos cobra para sus operaciones de descuento a treinta días."

Contra dicha sentencia el demandado interpuso recurso de apelación.

Mediante S.I. No 278/2024 dictada el 3/6/2024, este Tribunal resolvió: "...1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1359749) y modificar parcialmente la sentencia definitiva No 612/2023. **2)** Ordenar que la actora al practicar la liquidación ordenada en dicha sentencia, descuente los montos que hubieran sido percibidos como alimentos y el 50% de lo abonado por actividades

Documento anonimizado por AymurAI

extraescolares desde el 2 julio de 2021 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. **3)** Dejar sin efecto la tasa fijada para las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia y respecto de las cuales se verifique la mora del alimentante, oportunidad en la cual deberá fijarse el mismo..."

Dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

La actora (ID 1714773) presenta liquidación que es impugnada por la demandada (ID 1740100). Corrido traslado, contesta la actora (ID 1790646).

El 1/8/2025, dicta sentencia –S.I. No 99/2025- la jueza y dispone: ...1°) Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la parte demandada en ID 1740100 y, consecuentemente, rechazar la liquidación practicada por la accionante en ID 1714773-ID1714775 haciéndole saber a la misma que deberá practicar una nueva liquidación, con arreglo a los considerandos respectivos."

En el considerando respectivo se dijo: "...Distinta solución amerita el cuestionamiento realizado en cuanto a la deducción de las sumas abonadas, respecto de lo cual la Excma. Cámara de Apelaciones resolvió que debían ser detraídos los importes mensualmente abonados por el alimentante y los correspondientes al 50% de las actividades extraescolares de <PER_3>. Conforme puede extraerse de la pormenorizada evaluación hecha más arriba de la documental incorporada al expediente, resulta sencillo concluir que existen múltiples pagos realizados por el alimentante que la actora omite computar en su liquidación o bien, que computa en montos inferiores a los abonados, como así también reparo en que la accionante reconocería y contabilizaría pagos realizados por aquel, pese a que no obra respaldo documental de los mismos. A razón de ello, haré lugar parcialmente a la impugnación deducida, haciéndole saber a la accionante que deberá practicar una nueva

Documento anonimizado por AymurAI

liquidación con base en los parámetros ya proporcionados y contabilizando en la misma los pagos que hubiere efectuado el demandado como alimentos y el 50% de lo abonado por actividades extraescolares desde el 2 julio de 2021 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia así como también los pagos que, a todo evento y no obstante no estar documentados, reconozca haber percibido de parte del Sr. <PER_2> en cuyo caso así deberá individualizarlos a los fines del contralor de sus cálculos. Asimismo y sin perjuicio de los intereses que corresponda aplicar, deberá en su caso computar los pagos realizados por la contraria dentro del mes de su realización."

Siendo apelada dicha sentencia por el demandado (ID 2007902), se declaró desierto el recurso por no haber presentado oportunamente memorial.

El 18/8/2025 (ID 2016139), la actora practica liquidación y se corre traslado. La demandada mediante escrito digital (ID 2044384) contesta traslado, impugna liquidación y practica nueva liquidación. Sustanciada la liquidación e impugnaciones deducidas, se dicta S.I. No 20/2026, la que es recurrida por el demandado. Sustanciado el recurso se elevan las actuaciones a fin de resolver.

III. Tratamiento del recurso

La crítica de la demandada se basa en tres agravios: que corresponde actualizar los aportes que realizó en concepto de cuota alimentaria en efectivo y en especie, única forma de hacer un cálculo equitativo y razonable en base a monedas comparables y homogéneas, omisión del tratar el enriquecimiento sin causa de la actora y omisión de considerar la naturaleza de la obligación como deuda de valor.

Por un lado, cabe recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia,

Documento anonimizado por AymurAI

la expresión numérica de aquella y por otro, que la aprobación de la liquidación no reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que puede ser rectificada si hubiere error al practicarla.

En consecuencia, es deber de la magistratura ponderar la exactitud de la planilla de liquidación practicada de modo tal de evitar la alteración de la sentencia.

Respecto al agravio referido a la actualización de las sumas oportunamente abonadas en concepto de asistencia alimentaria provisional por el demandado, conforme los argumentos ya expuestos y a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, no coincidiendo con la decisión de la jueza de grado y doy motivos, fundamentos y jurisprudencia.

Entendiendo que el sustrato fáctico y la pretensión resulta novedosa en los antecedentes de este Cuerpo, en atención al proceso de hiperinflación atravesado por el país, justamente en el período de tiempo en el cual deben liquidarse los "alimentos atrasados" es decir, ajustar los alimentos que se fueron pagando durante el transcurso del proceso, en concepto de alimentos provisorios, al importe definitivamente establecido como cuota alimentaria en la sentencia, determinado y actualizado a dicha fecha. Procedimiento que aparecería de justo y fácil cálculo matemático en contextos económicos estables.

Para sostener esta postura, respecto a que las sumas de dinero abonadas en concepto de alimentos atrasados (devengados) debe actualizarse o valorarse conforme su poder adquisitivo al momento que efectivamente ingresaron al patrimonio del alimentado, tenemos en cuenta el principio de homogeneidad de la cuenta, entendiendo que no se pueden restar pesos históricos (de hace dos o tres años) a una deuda calculada en pesos actuales. Ambas obligaciones (el

Documento anonimizado por AymurAI

débito y el crédito parcial) deben medirse con la misma vara económica para reflejar la realidad del poder adquisitivo.

A ello se suma, la prohibición de enriquecimiento sin causa, si la cuota alimentaria ha sido determinada a valores actuales, descontar a dicho importe lo abonado en el año 2022, a valores históricos, se estaría licuando su esfuerzo económico del pasado y tampoco es un propósito de la justicia ello. Eso generaría un beneficio económico injusto para el acreedor, quien ya dispuso y utilizó ese dinero con el poder de compra de aquel momento, finamente, entendemos que corresponde la actualización de los valores abonados en concepto de asistencia alimentaria provisoria, buscando el mecanismo de actualización que más represente los valores en el transcurso del tiempo, por cuanto así lo impone el principio de equidad y buena fe.

En efecto, las necesidades del alimentado imponen que la justicia procure que el alimentante (por ello faculta el dictado de medidas conminatorias pecuniarias y/o personales) pague los alimentos provisorios durante el juicio. Si el sistema judicial licúa y castiga esos pagos nominalmente al hacer la liquidación final, se desincentiva el cumplimiento voluntario de las cuotas provisorias.

Sin expresarlo en éstos términos, ya esta Cámara dispuso que los alimentos atrasados se calculan sobre los haberes que percibió el alimentante a valores de sus ingresos en el momento de efectuarse cada periodo, así mediante SD N° 09/2023 se dispuso "Los alimentos atrasados serán calculados sobre el 25% de los ingresos que percibió el alimentante de su empleadora con el piso mínimo aquí establecido vigente para cada uno de los meses que transcurrieron desde el 15/4/2019 hasta el dictado de la sentencia definitiva, debiendo detraerse de ese porcentual las sumas que fueron abonadas como

Documento anonimizado por AymurAI

alimentos provisorios y aplicar la tasa de interés fijada en la sentencia".

En igual sentido, SD N° 05/2023 "F" "Por tales razones propongo al acuerdo admitir el primer agravio y dejar establecido que los alimentos atrasados serán calculados *sobre el 25% de los ingresos que percibió el alimentante de su empleadora, en cada uno de los meses que transcurrieron desde el 4/9/2019 hasta el dictado de la sentencia definitiva*, debiendo detraerse de ese porcentual las sumas que fueron abonadas como alimentos provisorios y aplicar la tasa de interés sobre el remanente adeudado".

Finalmente, aún más reciente, en criterio que como vengo desarrollando, comparto conforme los principios antes expuestos, la Sala H de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "P., G. Y OTRO c/ T. P. S. s/ ALIMENTOS" con fecha 04/07/2025, pronunciada por los Dres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, quienes han resuelto"..... entiende el Tribunal que una solución equitativa y razonable para el presente caso, justifica admitir que las sumas abonadas en concepto de alimentos provisorios (extremo sobre el que no existe controversia) no sean deducidos a valores históricos ni nominales, sino actualizados. En materia de intereses, este Tribunal tiene dicho que, en ocasión de practicarse la liquidación de las sumas adeudadas entre el monto fijado en concepto de cuota de alimentos definitiva y la provisoria fijada y abonada en su oportunidad procesal, deben computarse en ambos casos la misma tasa de interés a fin de que resulte equitativo para ambas partes (conf. esta Sala en autos "V., G. A. y otro c/ A., D. A. s/ alimentos", del 14 de agosto de 2023)."

Y continúan "Y si bien no se trata en el presente caso de calcular intereses moratorios, lo cierto es que, las especiales circunstancias reseñadas con anterioridad y la significativa diferencia existente

Documento anonimizado por AymurAI

entre la cuota fijada en concepto de alimentos provisorios y la que finalmente se reconoció en la sentencia definitiva, justifican adoptar un temperamento similar para la actualización de los pagos efectuados por dicho concepto a lo largo del proceso. Todo ello, en miras a evitar un enriquecimiento incausado en favor de la progenitora quien, además y según sus propios dichos, se vio beneficiada personalmente (y no en representación de su hijo menor) de las liberalidades que el padre de su hijo efectuó en su favor, sin encontrarse obligado a ello."

Conforme a los argumentos que he expuesto y compartido, entiendo que corresponde admitir parcialmente los agravios vertidos y establecer que las sumas abonadas por el recurrente a lo largo del proceso y en concepto de alimentos provisorios, sean deducidas de la liquidación definitiva, previa actualización de su monto conforme a las mismas pautas establecidas para actualizar la cuota definitiva, esto es, en forma trimestral y según el IPC que publica el INDEC.

En atención como se resuelve la cuestión carece de virtualidad expedirse sobre los restantes agravios.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada ID 2263844), revocar parcialmente la sentencia interlocutoria No 20/2026 y en consecuencia, ordenar que en la instancia de grado se realice nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente.

Las costas en ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 6, 7, 13, 32 última parte, y ss ley arancelaria).

El Sr. Juez de Cámara Ricardo Rubén E. Hayes dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

No coincido con la propuesta efectuada y doy los motivos.

En torno a la cuestión que se debate hoy ante esta Alzada, corresponde formular algunas precisiones que conducen inexorablemente al rechazo del recurso de apelación interpuesto, aclarando desde ya que no se trata aquí de una diferencia de criterio con los argumentos precedentes, sino que resulta claro que la pretensión de la apelante viola elementales normas vinculadas al debido proceso, de rango constitucional, razón que me lleva a disentir con la solución propuesta.

En esa línea, surge de los antecedentes de estos actuados que la parte actora promovió incidente de aumento de cuota alimentaria (ID 200207- 01/02/2021) en cuyo objeto de solicitó expresamente que al momento de resolver "...se condene al demandado al pago de alimentos atrasados a partir de la fecha de dictado de declinación de la etapa prejudicial establecida por la ley III N° 21, el 23 de julio de 2020, con más la fijación de intereses por alimentos atrasados impagos durante el trámite judicial...". El accionado contesto él traslado de la acción impetrada en su contra (ID 372667- 29/07/2021), en cuyo marco ninguna observación formuló respecto de la citada petición. En dichos términos quedó trabada la litis sobre el punto en cuestión.

Transcurrido el íter de proceso, fue dictada la sentencia definitiva (SD N° 612/23 – 20/12/2023), en la que en su parte pertinente (acápite V.), y luego de formular una serie de consideraciones vinculadas al caso particular, en lo que aquí interesa se dispuso "...En consecuencia, a tenor de todo lo expuesto, se fija una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos, la que será devengada desde el día 2 de julio del año 2021 y hasta la fecha

Documento anonimizado por AymurAI

de la sentencia, que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora, y se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones (art. 88 a 97 de la Ley III - N° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657 CPCC, art. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87), sin perjuicio de las alternativas superadoras que las partes pudieran acordar extrajudicialmente al respecto. Atento lo prescripto por el CCCN y art. 657 del C.Pr., se fijará una cuota suplementaria, de acuerdo a las disposiciones de inembargabilidad de sueldos (Decreto 484/87), que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la interesada, y se abonará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas consecutivas, bajo la misma modalidad. Las cuotas atrasadas correspondientes al periodo que va desde la fecha señalada hasta la sentencia, como las que resulten impagas con posterioridad, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN, y en consecuencia, se aplicará la tasa activa que el Banco Nación en pesos cobra para sus operaciones de descuento a treinta días...".

Contra la sentencia de grado, interpuso formal recurso de apelación el demandado (ID 1359749- 01/02/2024), expresando oportunamente los agravios (ID 1381531- 19/02/2024), la que consta esta Alzada resolvió en oportunidad (SI N° 278/24).

En el marco de la misma, y entre otras críticas, la recurrente formuló ya el planteo en relación con la pretendida actualización de los montos abonados por el alimentante en el transcurso del proceso. Dijo allí textualmente "...Entiende esta parte que la solución correcta para la liquidación de la cuota suplementaria

Documento anonimizado por AymurAI

sería actualizar los intereses, pero tomando como base del cálculo las sumas nominales que mensualmente a partir de julio 2021 representen el mismo valor que la cuota fijada en la sentencia y, desde ya, descontándose lo abonado por mi parte, todo ello en el calo entendimiento que el "valor" de los $ 200.000 fijados como cuota en la sentencia no es el mismo que representaba a julio de 2021..." (ID 1381531 –punto 13).

En oportunidad de resolver, esta Alzada dispuso en relación al punto "... 2) Ordenar que la actora al practicar la liquidación ordenada en dicha sentencia, descuente los montos que hubieran sido percibidos como alimentos y el 50% de lo abonado por actividades extraescolares desde el 2 julio de 2021 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia..." (SI N° 278). Así, no pueden caber dudas de los alcances de dicha resolución, los que, además – pongo de especial resalto- me constan perfectamente por haberla suscripto. Luego, podrá pretender discutir la recurrente con la señora juez de grado, más no son idóneos sus argumentos – reiterados, además - ante quien conoce el espíritu de la sentencia antes individualizada. Por lo demás, y en relación con la misma, si la apelante tenía alguna duda, pues tenía las herramientas procesales para solicitar las aclaraciones pertinentes, mas no lo hizo.

En dicho marco, su actual recurso no constituye sino un intento por reeditar cuestiones completamente precluídas a través de meras modificaciones en la redacción del planteo, cuestiones – reitero- que fueron ya resueltas y definidas, resultando así su presentación improcedente desde que sabido es que son inimpugnables las decisiones que son consecuencia de otra consentida y firme porque la estabilidad de las etapas procesales cumplidas así como la de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es

Documento anonimizado por AymurAI

también exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional. Por lo expuesto hasta aquí, propondré al acuerdo el recurso de apelación interpuesto.

En ningún momento del fallo se resolvió que los aportes que realizó en Sr. <PER_2> en concepto de cuota alimentaria en efectivo y en especie, se debían actualizar. Y dicho resolutorio se encuentra firme y consentido.

Por ello, concretamente en la liquidación a practicarse por alimentos atrasados, conforme los parámetros establecidos en las sentencias dictadas, se deberá proceder de la siguiente forma: a la cuota que debía abonar el Sr. <PER_2> desde julio de 2021, se deberá detraer en cada período los importes en dinero efectivamente abonados por el demandado y el 50% de los realizados por actividades extraescolares –julio 2021 hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia- y recién de ahí calcular intereses en la forma prevista en la sentencia.

En cuanto a la queja de la deuda alimentaria como deuda de valor debemos previamente aclarar que no se puede perder de vista que se está ante una deuda alimentaria que difiere en su naturaleza y tratamiento de una deuda comercial.

En efecto, si bien el monto se calcula en función de las necesidades del alimentado y la capacidad del obligado; su fin es garantizar una calidad de vida proporcional, por lo que sufre reajustes para no perder valor frente a la inflación. Ahora, una vez que se establece una cuota fija o se devenga un período mensual, se transforma en una deuda de dar sumas de dinero, como en el caso de autos.

Finalmente el supuesto "enriquecimiento sin causa" no puede analizarse a poco que se advierte que la causa de la obligación está claramente dada por las sentencias consentidas por las partes que fijó la prestación

Documento anonimizado por AymurAI

alimentaria en cabeza del alimentante y cuyo contenido no se ha modificado (arts. 658, 659 y 726 del C.C.C.).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada ID 2263844), y confirmar la sentencia interlocutoria No 20/2026.

La Sra. Jueza de Cámara Verónica Robert dijo:

Analizados los fundamentos brindados por los colegas que me preceden, por coincidir con sus fundamentos, comparto la solución propuesta por el Dr. Hayes, en cuanto postula el rechazo del recurso interpuesto por la demandada, estimando pertinente además, y a los efectos legales –art.274 CPr., mencionar algunas consideraciones adicionales.

En efecto, a mi juicio, debe merituarse la cuestión planteada, desde la perspectiva de los límites que imponen las decisiones firmes recaídas en la causa y la propia naturaleza de la etapa de liquidación judicial.

Sabido es que dicho acto constituye la expresión numérica de lo decidido, y claro está, es susceptible de rectificación en caso de mediar un error en su confección. Sin embargo, lo dicho no puede convertirse en una vía para modificar, ampliar o introducir pautas de cálculo distintas de aquéllas que han quedado definitivamente establecidas.

Así las cosas, conviene mencionar que la pretensión del alimentante recurrente, de actualizar las sumas abonadas durante el proceso en concepto de alimentos provisorios no constituye una cuestión novedosa. Es que al recurrir la sentencia definitiva Nro. 612/23, éste ya había introducido el planteo relativo a la necesidad de preservar la equivalencia entre el valor de la cuota fijada y los importes abonados durante la tramitación del juicio.

Es así que, al resolver aquélla apelación, el Tribunal dispuso expresamente en la SI 278/24 que al practicarse la liquidación, debían descontarse los

Documento anonimizado por AymurAI

montos percibidos en concepto de alimentos y también el 50% de lo abonado en concepto de actividades extraescolares, estableciendo la pauta temporal desde el 2 de julio de 2021 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. En aquél pronunciamiento, no se estableció mecanismo alguno de actualización respecto de tales pagos.

A ello debemos añadir que posteriormente, cuando se resolvió la primera impugnación de la liquidación, la Sra. Jueza a quo dispuso por S.I. 99/25 que los pagos realizados por el alimentante debían computarse dentro del mes de su realización. Conviene recordar que tal resolución fue apelada por el demandado, más el recurso fue declarado desierto, y por tanto, aquélla pauta adquirió firmeza.

Frente a tales condiciones, de admitir ahora que los importes abonados sean previamente actualizados conforme IPC –o cualquier otro mecanismo propuesto- importaría una modalidad de cálculo que no integra las decisiones que, como dije se encuentran firmes. Dicho de otro modo, implicaría alterar en etapa de liquidación, nada más y nada menos, que las bases sobre las cuales debe determinarse la cuota suplementaria.

La invocación de la naturaleza de la obligación alimentaria como obligación de valor, o el alegado enriquecimiento sin causa, e incluso agrego, la existencia de antecedentes jurisprudenciales que pudieran reconocer tal mecanismo, no modifican esta conclusión, aún cuando tales argumentos pudieran ser atendibles al momento de establecer las pautas según las cuales habrá de determinarse una obligación alimentaria, ello no habilita, reitero, a revisar en etapa de liquidación aquéllos que quedó definitivamente decidido.

En definitiva, la liquidación deberá practicarse tomando la cuota correspondiente a cada período,

Documento anonimizado por AymurAI

detrayendo de ella los importes efectivamente abonados por el demandado en ese mismo período – así como el cincuenta por ciento de las actividades extraescolares en los términos ya decididos- y aplicando sobre el saldo resultante, los intereses establecidos en la sentencia.

Por estos fundamentos, y porque entiendo que razones derivadas del debido proceso así lo imponen, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y, en consecuencia, propicio rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución recurrida, con costas a la recurrente vencida.

IV. Las costas en ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 6, 7, 13, 32 última parte, y ss ley arancelaria).

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2263844) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria No 20/2026.

2 Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_7> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. <PER_8> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Tener presente las reservas efectuadas -Punto III ID 2280238-.

Documento anonimizado por AymurAI

5 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 628 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI